



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander

### Procedimiento Abreviado 0000294/2023

NIG: 3907545320230000909

Sección: B 1

TX004

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander Tfno: 942367326 Fax: 942223813

Puede relacionarse telemáticamente con esta  
Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

### SENTENCIA nº 000106/2024

En Santander, a 18 de julio de 2024

Vistos por Natalia Arévalo Balaguer, Juez sustituta del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento abreviado **294/2023** sobre potestad sancionadora, en el que actúa como demandante el Ayuntamiento de Castro Urdiales, representado por la procuradora Sra. Espiga Pérez y defendido por el letrado Sr. Gutierrez Olivares; siendo parte demandada la Delegación del Gobierno en Cantabria, representada y defendida por el Abogado del Estado, dicto, en nombre de S.M. el Rey, la presente resolución de acuerdo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La procuradora Sra. Espiga Perez presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la sanción impuesta por la Delegación del Gobierno en Cantabria en el expediente 2932/2023, pagada tras autorización municipal de fecha 18/8/23 en virtud de notificación de Acuerdo de Inicio de expediente sancionador de fecha 24/7/23 relativo a sanción de multa por infracción de la normativa en materia de seguridad ciudadana.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 26 de junio de 2024.

**TERCERO.-** El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y del demandado. La parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 15.000 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es documental y testifical. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que la demandada reiteró sus alegaciones iniciales y solicitó la desestimación de la pretensión de la actora.

Firmado por:  
NATALIA AREVALO BALAGUER,  
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 18/07/2024 12:46

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907545002-c48a693dc53cbc03ee8fd4ef723999d97x3ZAA==





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El demandante presenta recurso contra la sanción impuesta por la Delegación del Gobierno en Cantabria en el expediente 2932/2023 IGA, sanción que fue pagada por autorización de fecha 18/8/23 tras notificación de Acuerdo de Inicio de expediente sancionador de fecha 24/7/23 relativo a sanción de multa por infracción de la normativa en materia de seguridad ciudadana, concretamente, por celebrar un espectáculo de pirotecnia sin haber obtenido la preceptiva licencia. Si bien se acepta la comisión de la infracción, se alega que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, al haberse impuesto la sanción máxima posible.

Frente a dicha pretensión se alza la Delegación del Gobierno alegando que no se ha incurrido en infracción alguna y, subsidiariamente, que, de entenderse vulnerado el principio de proporcionalidad, se determine el grado en el que habría de imponerse.

**SEGUNDO.-** La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (art. 127 LRJAP), tipicidad (art. 129), irretroactividad (art.128), culpabilidad (art. 130), proporcionalidad (art. 131) y non bis in idem (art. 133). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

**TERCERO.-** Se impone sanción de multa por la comisión de la infracción grave del art. 196.1 RD 989/2015 Reglamento de artículos pirotécnicos, y el art. 36.12 LO 4/2015 Ley de Seguridad Ciudadana.

El mencionado art. 196.1 señala:

*“Las siguientes conductas serán consideradas infracciones graves:*

*1. La fabricación, almacenamiento, venta, distribución, adquisición o enajenación, tenencia o uso de las materias reguladas, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o de las autorizaciones necesarias o excediéndose de los límites autorizados.”*

Firmado por:  
NATALIA AREVALO BALAGUER,  
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 18/07/2024 12:46

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-c48a693dc53cbc03ee8fd4ef723999d97x3zAA==





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
NATALIA AREVALO BALAGUER,  
María Victoria Quintana García de los Salimones

Fecha: 18/07/2024 12:45

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545502-c48a693dc53bc03ee8fd4e723999d97x3zAA==

Por su parte el art. 36.12 LO 4/2015 Ley de Seguridad Ciudadana incluye en el listado de infracciones graves:

12. *La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.*

**CUARTO.-** En la resolución de este pleito, a la vista de los motivos esgrimidos por la Abogacía del Estado, no puede obviarse el alegado en primer lugar, esto es, el hecho de que la resolución sancionadora es la misma resolución de incoación y denuncia porque el actor optó por el mecanismo de pronto pago que pone fin a la vía administrativa. Y sobre las consecuencias de esta forma de terminación se ha pronunciado el TS en STS de 18/02/2021Nº de Recurso:2201/2020Nº de Resolución:232/2021, a la que alude la demandada, donde se aborda la cuestión planteada en el recurso que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia: *"[...] el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en relación con los artículos 24 y 103 CE, a fin de esclarecer si la renuncia a acciones o recursos a la que se refiere el citado precepto abarca únicamente a la vía administrativa, o también a la vía judicial."*

Y establece como doctrina que *"En consecuencia, a la vista de lo expuesto, debemos dar respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión en los siguientes términos: la renuncia o el desistimiento que se exigen en el artículo 85 de la Ley 39/2015 para poder beneficiarse de la reducción en el importe de la sanción se proyectan única y exclusivamente sobre las acciones o recursos contra la sanción a ejercitar en la vía administrativa y no en la judicial"*.

Es decir, es evidente que la actuación en vía administrativa no puede ser un freno al ejercicio del derecho fundamental del art. 24 CE.

Ciertamente, como alega la demandada, el TS hace una precisión en este fallo que se refiere al juicio de fondo que deberá hacer el juzgador en el asunto, pero ni limita los motivos ni alegaciones (no hay una reforma ni anulación del art. 56 LJ ni de la plena jurisdicción) ni exactamente se refiere a que el interesado ha aceptado los fundamentos de hecho y de derecho al renunciar a las alegaciones. Lo que el TS dice es que, inicialmente, en vía administrativa ha aceptado los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Pero, desde luego esto no significa que no se puedan hacer alegaciones sobre vicios en el ejercicio de la potestad sancionadora o vulneraciones de derecho fundamentales, como la presunción de inocencia o los principios básicos constitucionales del art. 25 CE.

Así, lo que dice, es que *"Ahora bien, una cosa es que en tales casos subsista la posibilidad de impugnar en la vía jurisdiccional contencioso-*





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
NATALIA AREVALO BALAGUER,  
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 18/07/2024 12:46

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-c48a693dc53cbc03ee8fd4ef723999d97x3zAA==



administrativa la resolución sancionadora, y otra distinta que el sujeto que se haya visto beneficiado por la reducción de la sanción -por haber reconocido su responsabilidad en la infracción y haber renunciado a ejercitar acciones o recursos en vía administrativa contra la sanción- tenga que asumir, como contrapartida lógica, que se incremente la dificultad para impugnar con éxito en la vía judicial contencioso-administrativa la resolución sancionadora, porque esa será la consecuencia natural de haber reconocido voluntariamente su responsabilidad en aplicación de los principios de buena fe y de vinculación a los propios actos, que exigen a todos los sujetos que intervienen en el procedimiento la debida coherencia en sus comportamientos procesales. Esto es, aunque el sujeto renunciante pueda impugnar en vía jurisdiccional la resolución sancionadora, para que dicha impugnación pueda tener éxito tendrá que proporcionar al juzgador una sólida explicación que justifique cumplidamente el motivo por el que, habiendo asumido primeramente su responsabilidad por la infracción cometida -que conlleva el reconocimiento de la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, es decir, de su participación en los hechos tipificados y de su culpabilidad-, después, en vía judicial, sostiene la inexistencia de la infracción, negando la concurrencia de los mencionados elementos constitutivos de la infracción y evidenciando así un comportamiento procesal notoriamente contradictorio. En este sentido, conviene citar, por todas, la STS n.º 81/2021, de 27 de enero que, con invocación de otras sentencias anteriores dictadas por este Tribunal, recuerda que "la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos".

La parte demandada, apoyándose en esta doctrina y jurisprudencia sobre los actos propios, se ha opuesto inicialmente en cuanto a la posibilidad de entrar en el fondo de los motivos esgrimidos. Sin embargo, nada obsta en el caso que nos ocupa para dar respuesta al fondo del asunto. Efectivamente, cuando hay pronto pago no hay más tramitación que la denuncia. Y por ello, después, el actor, en su demanda judicial no podría alegar, por ejemplo, como defectos del EA la falta de incorporación de informes, datos, certificaciones, ratificaciones, etc, de acuerdo a la doctrina expuesta. Sin embargo, en el supuesto a enjuiciar lo que el actor alega son vicios en el ejercicio de la potestad sancionadora, por vulneración de sus principios inspiradores, lo que si es posible según la sentencia transcrita, y tal vulneración es lo que pasa a analizarse a continuación.

**QUINTO.-** La recurrente admite la comisión de la infracción, exponiendo los diferentes motivos que la llevaron a la celebración del acto



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
NATALIA AREVALO BALAGUER,  
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 18/07/2024 12:46

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-c48a693dc53bc03ee8fd4ef723999d97x3zAA==



sin haber obtenido la licencia, alegando que no se ha motivado la graduación de la sanción, no dándose las circunstancias para su imposición en la cantidad máxima. A su instancia se practicó testifical del Concejal de festejos del Ayuntamiento, quien expuso como se decidió el lugar para la celebración del acto y la celebración de la Junta de Seguridad ese mismo día por la mañana, la escolta del camión con el material pirotécnico por la Policía Municipal en contacto con la Guardia Civil, y la no existencia de incidencias en el evento.

Habiéndose aceptado por la recurrente el hecho de la celebración del acto sin la preceptiva licencia, lo que determina la comisión de la infracción de acuerdo a la normativa anteriormente citada, se centra por tanto la cuestión en determinar si se ha respetado el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción en el presente caso, y en este punto deben atenderse los argumentos de la recurrente tal y como se pasa a exponer.

El Acuerdo de Inicio de expediente sancionador motiva la imposición de la multa de 30.000 € (cuando la franja legalmente establecida en el art. 39 de la LO 4/2015 es de 601 a 30.000 €, esto es, impone el máximo posible) de acuerdo a los siguientes argumentos:

En el caso de que no formule alegaciones, ni proceda al pago voluntario de la sanción, el acuerdo de inicio será considerado propuesta-de-resolución. Y la sanción a imponer será de 30.000 € (TREINTA MIL EUROS). Dicha cuantía se ha determinado atendiendo al principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta las circunstancias establecidas en el art. 198.2.d) del RD 989/2015, relativas a intencionalidad y dolo en la comisión de la infracción, puesto que a pesar de tener conocimiento de la necesaria de autorización gubernativa para llevar a cabo dicho espectáculo, se procedió a ejecutarlo careciendo de ella, así como el riesgo que representó para la seguridad ciudadana el incumplimiento de la Instrucción Técnica Complementaria nº 8 dispuesta para este tipo de espectáculos en el RD 989/2015 y la capacidad económica del presunto infractor.

El art. 33 de la LO 4/2015 establece por su parte: "*Graduación de las sanciones.*

*1. En la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se observará el principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.*

*2. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 39.*

*La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.*

*La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:*

*a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
NATALIA AREVALO BALAGUER,  
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 18/07/2024 12:46

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-c48ae93dc53bc03ee8fd4ef723999d97x3zAA==

b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.

c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.

d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.

b) La cuantía del perjuicio causado.

c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.

d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.

e) El grado de culpabilidad.

f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

g) La capacidad económica del infractor.

Las infracciones sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este apartado.

3. La multa por la comisión de infracciones leves se determinará directamente atendiendo a las circunstancias y los criterios del apartado anterior.”

El art. 39 del mismo cuerpo legal recoge: “Sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2, los tramos correspondientes a los grados máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
NATALIA AREVALO BALAGUER,  
María Victoria Quimiana García de los Salimones

Fecha: 18/07/2024 12:46

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-c48a693dc53cbc03ee8fd4ef723999d97x3zAA==



a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 30.001 a 220.000 euros; el grado medio, de 220.001 a 410.000 euros, y el grado máximo, de 410.001 a 600.000 euros.

b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros.”

Por su parte, el art. 198.2 d) fija la cuantificación y graduación de estas sanciones de la siguiente forma:

“d) Para determinar la cuantía y graduación de las sanciones, y atendiendo al principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- i. La importancia del daño o deterioro causado.
- ii. El grado de participación y beneficio obtenido.
- iii. La capacidad económica del infractor.
- iv. La intencionalidad en la comisión de la infracción.
- v. El dolo, la culpa y la reincidencia.”

**SEXTO.-** De la legislación transcrita se desprende que la comisión de la infracción grave señalada debe ser castigada con la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo. Y esto es así de acuerdo al art. 33.2 LO 4/2015, al no concurrir en el presente caso ninguna de las circunstancias que permitirían la imposición en grado medio, cuales son:

a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.

c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.

d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

No concurriendo ninguna de estas circunstancias, cabe solo la imposición en grado mínimo, dado que el mismo precepto señala igualmente que sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
NATALIA AREVALO BALAGUER,  
María Victoria Quintana García de los Salmones

Fecha: 18/07/2024 12:46

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907545002-c48a693dc53cbc03ee8f4ef723999d97x3zAA==

gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en el correspondiente apartado. Es claro que, a pesar de los esfuerzos de la demandada para calificar los hechos como de especial gravedad, la concreción de esta categoría no se da en el presente caso. De una manera prolija y detallada la LO 4/2015 determina como el principio de proporcionalidad se debe materializar en cada caso, y en el presente la existencia de intencionalidad, del riesgo creado y de la capacidad económica del infractor, recogidos en el Acuerdo de inicio, no podrían justificar, de acuerdo a los parámetros de la normativa de aplicación ya citados, la imposición de la sanción en grado medio, y menos, por lógica, en grado máximo.

Debiendo imponerse por tanto la sanción en grado mínimo, para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400 €, de acuerdo al art. 39 de la norma citada, y es aquí donde, ahora si, para la modulación de la concreta multa a imponer dentro del grado mínimo, entran en juego, para la individualización de la misma, los siguientes criterios:

- a) *La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.*
- b) *La cuantía del perjuicio causado.*
- c) *La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.*
- d) *La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.*
- e) *El grado de culpabilidad.*
- f) *El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.*
- g) *La capacidad económica del infractor*

Efectivamente, ha existido intencionalidad en la comisión de la infracción, y obviamente la capacidad económica del infractor es muy superior a la de un particular, por lo que se encuentra justificada la imposición de la multa en cuantía de 9.000 €. Se anula y revoca por tanto la sanción impugnada, sustituyendo la impuesta inicialmente por otra de 9.000 €, minorable en un 50% por pronto pago, debiendo condenarse a la administración demandada a la devolución de la diferencia en la cantidad ingresada para el pago de la multa impuesta.

**SÉPTIMO.-** No se aprecian motivos que justifiquen la condena en costas.







ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## FALLO

**SE ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Espiga Perez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Castro Urdiales contra la sanción impuesta por la Delegación del Gobierno en Cantabria en el expediente sancionador 2932/2023 IGA y en consecuencia, **SE ANULA** parcialmente la misma en el exclusivo sentido de fijar la cuantía de la multa en 9.000 euros, minorable en un 50% por pronto pago.

Se condena a la Administración demandada a la devolución de la diferencia entre la cantidad ingresada y la efectivamente impuesta.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

*De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

C.S.V.: 3907545002-c48ae693dc53cbc03ee8fd4ef723999d97x3zAA==

Fecha: 18/07/2024 12:46

Firmado por:  
NATALIA AREVALO BALAGUER,  
María Victoria Quintana García de los Salmones





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por: NATALIA AREVALO BALAGUER, María Victoria Quintana García de los Salmones	Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html">https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html</a> CSV: 3907545002-c48a693dc53cbc03ee6fd4ef723999d97x3zAA==
Fecha: 18/07/2024 12:46	

